



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 988/2020

JUICIO ADMINISTRATIVO:

III-1533/2015

RECURRENTES: ***

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIA PROYECTISTA: LUZ AVRIL
MAGDALENO CÁRDENAS¹

Guadalajara, Jalisco, a once de febrero de dos mil veintiuno

V I S T O S los autos para resolver el recurso de apelación, interpuesto por *******, abogado patrono de la parte actora en el juicio administrativo número 1533/2015 seguido ante la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en contra de la resolución de tres de agosto de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte², suscrito por el abogado patrono de la parte actora *******, mediante el cual promueve recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de agosto de dos mil veinte³, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

2. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte⁴, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio el tramite correspondiente al medio de defensa que nos ocupa, ordenando dar vista a la parte demandada para que diera contestación a los agravios expresados, lo cual realizó

¹ Con la colaboración de Villanueva Pérez Lydia Montserrat, Secretaria "B" adscrita a la ponencia.

² A fojas de la 317 a la 344, Cuaderno de pruebas del Expediente 988/2020

³ A foja de la 310 a la 314, ibídem

⁴ A foja 345, ibídem.



según auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte⁵, por lo que, se ordenó remitir el asunto a la Sala Superior para resolución del mismo.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 988/2020, designando como ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Mediante oficio 3179/2020, de tres de diciembre de dos mil veinte⁶, el Secretario General de Acuerdos, remitió a esta Primer Ponencia las actuaciones originales que integran el presente expediente, mismas que fueron recibidas el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8, punto 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Oportunidad. El medio de defensa se encuentra en tiempo, al tenor del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la resolución impugnada a la recurrente con fecha del 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte⁷ e interponer el recurso de apelación el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, tal como se muestra en el recuadro siguiente:

⁵ A foja 368, ibídem.

⁶ A foja 3, del Expediente 988/2020.

⁷ A foja 315, del cuaderno de pruebas del expediente 988/2020.



Septiembre 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17 Notificación	18 Surte efectos	19	20
21 Día uno Presentación del recurso	22 Día dos	23 Día tres	24 Día cuatro	25 Fin del plazo	26	27
28	29	30				

III. Resolución recurrida. La resolución que se impugna a la letra refiere lo siguiente:

**"EXPEDIENTE: 1533/2015.
PRIMERA SALA UNITARIA
(...)**

RESULTANDO

Por auto de 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, y como prestaciones reclamadas:

*Por lo que ve al C. ***, el pago de tiempo extraordinario del lapso comprendido del 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de octubre del 2015 quince.*

*Respecto del C. ***, el pago de tiempo extraordinario del lapso comprendido del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince.*

*Por lo que ve al C. ***, el pago de horas extras del periodo comprendido del 30 treinta de mayo del 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de octubre del 2015 dos mil quince.*



*Respecto de la C. ***, el pago de tiempo extraordinario comprendido del periodo de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince.*

CONSIDERANDO:

(...)

III. *De inicio la parte actora, solicita que este Tribunal ejerza el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio y aplique el principio Pro Persona para que no aplique el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, al estimar que se violan en su perjuicio los derechos humanos al pago de horas extras que excede al máximo de cuarenta y ocho horas a la semana relativas a una jornada, toda vez que esta última se trata de un derecho mínimo vital conforme al numeral 123 constitucional, 4, 5 y 7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", formulando una gráfica respecto de las que considera como horas extras.*

Los anteriores argumentos que son del mismo tenor en los conceptos de impugnación.

La postulación y los conceptos resultan infundados.

Lo anterior es así, porque mediante el decreto 24036/LIX/12, el Congreso del Estado de Jalisco, público el 21 veintiuno de julio del año 2012 la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 20 de agosto del año 2012 resultando aplicable al presente caso, por así disponerlo el artículo Décimo Tercero Transitorio del citado ordenamiento.

En ese tenor, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado de Jalisco y sus municipios; empero, no prevé



que los miembros integrantes del sistema de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario.

Cierto, el artículo 57, del citado cuerpo normativo, dispone:

(...)

Como se ve, del transcrito precepto en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio de seguridad pública prestado por el elemento policiaco.

De manera que, sí el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, sin embargo, esta norma no rige para los elementos policiales que se enuncian en la fracción XII, del apartado B, del indicado precepto 123.

Entonces, resulta que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto se prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precisamente porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no se rige por los principios en materia del trabajo burocrático estatal, contenidos en la norma constitucional.

Que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es conforme a la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.(...)

*En consecuencia, se **absuelve** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de cubrir al demandante el pago de horas extras.(...)*

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Los CC. ***; **no acreditaron** los elementos constitutivos de su acción y la autoridad demandada, **demostró sus excepciones y defensas**, por consecuencia;

SEGUNDO. Se absuelve a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de **cubrir el pago de tiempo extraordinario:**

*Por lo que ve al C. ***, el pago de tiempo extraordinario del lapso comprendido del 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de octubre del 2015 quince.*

*Respecto del C. ***, el pago de tiempo extraordinario del lapso comprendido del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince.*

*Por lo que ve al C. ***, el pago de horas extras del periodo comprendido del 30 treinta de mayo del 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de octubre del 2015 dos mil quince.*

*Respecto de la C. ***, el pago de tiempo extraordinario comprendido del periodo de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince. (...)"*

IV. Agravios. Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"



Los recurrentes esencialmente en sus agravios, manifiestan en el **primero** de ellos que el Magistrado A Quo dejó de aplicar el debido control difuso de la constitucionalidad, de la convencionalidad Ex Officio y aplique el principio Pro Persona; motivo por el cual se ven afectados los derechos humanos de los accionantes; insiste el recurrente que es obligación de la autoridad jurisdiccional aplicar un debido control difuso de la constitucionalidad y de convencionalidad ex officio y de aplicar el principio pro persona, lo anterior se destaca con la reforma constitucional del 2011, la responsable tenía la obligación de analizar cuál es la protección más amplia de los derechos humanos del actor, como lo ordena la Constitución.

Bajo el **segundo** agravio, refieren que el A quo deja de analizar el derecho humano a la igualdad y no discriminación respecto a la prestación reclamada de las fatigas extraordinarias, de las fatigas denominadas de salud, motivo por el cual se ven afectados los derechos humanos de su representado, tal como lo ordenan los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna. Lo anterior tiene relevancia, en la opinión consultiva OC-18/03, emitida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de septiembre de 2003 emitida por la solicitud realizada por el Estado Mexicano, el día 10 de mayo de 2002, dicho criterio tiene carácter de obligatorio para el estado Mexicano.

Mencionan que de una correcta interpretación sistemática los Derechos Humanos, no se pueden restringir el derecho al pago de dicha prestación a los elementos de seguridad pública al nacer su regulación en el diverso artículo 4 de la Constitución General de la Republica, en consecuencia nace el derecho denominado mínimo vital, al ser el pago del tiempo extraordinario una cuestión inherente al acceso a la salud y cuya obligación del estado es la protección de la salud.

Como **tercer** agravio, mencionan que la sentencia definitiva de fecha 3 tres de agosto de 2020, viola en perjuicio el derecho mínimo vital al restringir la protección de la salud, ante el desconocimiento del contenido del artículo 4 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la obligación del estado de dotar el acceso a la salud de los elementos de seguridad pública.

Dentro del **cuarto** agravio, denotan los recurrentes que en la sentencia definitiva se dejó de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja.

V. Visto lo anterior, se estudian de manera conjunta los agravios denominados **primero, segundo y tercero**, por lo que al contemplar los actos venidos en impugnación consistente en, la falta de pago del tiempo extraordinario laborado por lo que ve al C. *******, el lapso comprendido del 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de octubre del 2015 quince, respecto del C. *******, del periodo del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince, en cuanto al C. *******, del 30 treinta de mayo del 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de octubre del 2015 dos mil quince y de la C. *******, el pago de tiempo extraordinario comprendido del periodo de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince, agravios que resultan **inoperantes**, toda vez que devienen de una causal de improcedencia para el mismo juicio, que conlleva el innecesario análisis de los agravios expuesto ya que resultan del tema de tiempo extraordinario a cargo de los elementos policiacos, del cual ya existe jurisprudencia al respecto, misma que es de observancia general. Es de aplicación al presente la Jurisprudencia de rubro y texto que se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.⁸ Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la

⁸ Consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, Registro 2012829.



constríne a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, **así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.**” (Énfasis propio).

Lo anterior toda vez que resulta de aplicación la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce, y lo venido en impugnación, comprende un periodo posterior de la misma, es decir, tiempo extraordinario que comprenden de la anualidad de 2014 dos mil catorce a la anualidad 2015 dos mil quince, mismos que ya han sido plasmados en líneas previas, a lo que una vez puntualizada la vigencia y aplicación de la Ley en comento, es que de la misma se desprende la improcedencia del pago de tiempo extraordinario, en su arábigo 57⁹, que menciona que en ningún caso procederá cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado, es decir, no procede el pago de tiempo

⁹ “**Artículo 57.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades. Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado. La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales. Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.”.



extraordinario, ya que dichos elementos se rigen bajo sus propios horarios, de manera que resulte improcedente la acción intentada, por lo cual resulta procedente confirmar la resolución del juicio administrativo de origen, esto de conformidad a la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que deriva del apartado B, fracción XVIII, del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, es que no es dable la pretensión de los actores en el juicio administrativo por el pago de las prestaciones reclamadas, ya que versan sobre servicios extraordinarios, cabe de aplicación la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.¹⁰ Con base en el artículo [123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo [57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco](#), no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.), Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Décima Época, Pág. 1836, Registro 2016857.



régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos [1o.](#), [4o.](#), [28 a 30](#), [36 a 52](#) y [65](#) de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.”

Derivado de lo anterior es que corresponde confirmar la resolución el juicio administrativo de origen, tomando en consideración lo dispuesto por el arábigo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, toda vez que los miembros de los cuerpos policiacos no tienen derecho al pago de tal prestación, así pues, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policiacos y el ente contratante, en el citado artículo establece que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio desempeñado. Es de aplicación a la presente el criterio de rubro y texto que sigue:

“SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE EL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹¹ El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 123,

¹¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a. CXIV/2017 (10a.), Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Décima Época, Pág. 279, Registro 2014750.



apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones. Además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia; circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender.”

Además, es de señalar que la relación entre los elementos policiacos y las Instituciones de Seguridad Pública, nace una relación administrativa entre ambos, de manera que se rigen bajo su propia normativa. Es de aplicación al presente la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”¹²

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 24/95, Tomo II, Septiembre de 1995, Registro 200322 .



y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la [fracción XIII Apartado B del artículo 123](#), en relación con los artículos [115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”.

Resulta necesario puntualizar la observancia obligatoria de las jurisprudencias y tesis traídas a la presente, toda vez que robustecen los criterios argumentativos de los actos jurisdiccionales, cabe de aplicación la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.¹³ Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.”.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 126/99, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, Pág. 35, Registro 192898.



Ahora bien, por lo que ve al cuarto agravio, en cuanto a la mención de que se debe suplir deficiencia de la queja a favor del accionante, esta presunción deviene de infundada toda vez que el Juicio en Materia Administrativa se rige bajo el principio de Litis cerrada, que hace imposible materialmente atender la misma, esto bajo el principio de igualdad procesal. Es de aplicación por analogía el criterio de rubro y texto que sigue:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.”¹⁴

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo [87 de la Ley de Justicia Administrativa](#) local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene;

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: IV.2o.A.225 A, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Registro 169276.



los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos [25 y 26](#) de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo [403](#) del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo



que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá



acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos del 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran por una parte inoperantes y por otra infundados los **agravios** expuestos, en el recurso hecho valer por la parte actora, en cuanto a la resolución de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, del expediente 1533/2015, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia apelada en términos del Considerando VI de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 988/2020

Recurso de Apelación
Juicio Administrativo: III-1533/2015

18

TERCERO. Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho, (ponente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien da fe.

Avelino Bravo Cacho

Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre

Magistrada

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.